



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/046/2026.

ACTOR: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIA AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLA ADRIANA MINGÜER MARQUEDA Y MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ LARA.

COLABORADORA: KARINA GABRIELA DZUL GÓMEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a catorce de septiembre del año dos mil veintiséis¹.

Sentencia que **revoca** el acuerdo CNHJ-QROO-469/2026, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, que declaró la improcedencia de los escritos de queja presentados por el ciudadano Erick Sánchez Córdova, **al no actualizarse la figura de la litispendencia** invocada por la autoridad responsable.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado	Acuerdo CNHJ-QROO-469/2026 , emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por medio del cual se determinó respecto los escritos de queja presentados por Erikc Sánchez Córdova.
Autoridad Responsable/Comisión/CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiséis a excepción de que se precise lo contrario.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte actora/ Actor	Erikc Sánchez Córdova.
Parte denunciado/denunciada	Eugenio Segura Vázquez y Maricarmen Hernández Solís.
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Morena/Partido morena/morena	Partido político morena. ²
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

1.Contexto de la controversia.

- De lo narrado por el actor, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- Primeros escritos de queja.** Los días catorce y diecisiete de abril, la CNHJ recibió, respectivamente, dos escritos de queja registrados con los números de folio **000774** y **000804**, presentados por el promovente en contra del ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República, por el posicionamiento anticipado, sistemático e indebido

² Definición del artículo 1 del Estatuto de morena. El nombre de nuestro partido es morena. Su emblema es un logo que representa la igualdad sin jerarquías con el uso en letras minúsculas. De tipografía moderna y sin adornos permite su legibilidad a la distancia como una entidad clara, representativa, diferente y distinguible apoyado con el uso de un color que se reconoce de entre otras fuerzas políticas. Se trata de un símbolo en tipografía Surface Bold, versión 1000 disposición Open Type, Post Script contornos en minúsculas. El logotipo está enmarcado en un rectángulo horizontal de proporciones 6:1 - 12:2 - 24:4 y así sucesivamente. El color del emblema es Pantone 1805. Consultable en: https://www.morenacnhj.com/files/ugd/3ac281_927de458b2da42d599dad8b1a1857a3e.pdf

mediante la realización y participación en eventos masivos, conferencias y reuniones con la ciudadana Maricarmen Hernández Solís, en su calidad de Presidenta Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, con motivo del acompañamiento indebido que, a juicio del promovente, realizó en actos propios del gobierno municipal. Así mismo solicitó el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, en cada una de las denuncias.

3. **Radicación y acumulación de las quejas.** Seguidamente, la CNHJ radicó y registró las quejas presentadas, asignándoles los números de expediente **CNHJ-QROO-286/2026 y CNHJ-QROO-287/2026**, los cuales fueron acumulados para su sustanciación y resolución.
4. **Acuerdo de admisión.** Posteriormente, el veinticinco de mayo, la CNHJ emitió el acuerdo de admisión, en el que, si bien su objeto principal fue pronunciarse sobre la admisión de la queja, también analizó la solicitud de medidas cautelares solicitada y determinó su improcedencia, al considerar que no se actualizaba un peligro real e inminente para la vida interna de Morena.
5. **Segundos escritos de queja.** En fecha veintiocho de mayo, la CNHJ recibió un escrito de queja registrado con el folio **001388**, presentado por el promovente en contra del ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República, por el posicionamiento anticipado, sistemático e indebido mediante la realización y participación en eventos masivos, conferencias y reuniones con la ciudadana Maricarmen Hernández Solís, en su calidad de Presidenta Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, con motivo del acompañamiento indebido que, a juicio del promovente, realizó en actos propios del gobierno municipal. En el referido escrito de queja, la parte actora solicitó el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva.
6. **Radicación y registró de la queja.** Seguidamente, la CNHJ radicó y registró la queja presentada, asignándole el número de expediente **CNHJ-QROO-469/2026**.

7. **Acuerdo impugnado.** El tres de agosto, la CNHJ emitió el acuerdo de improcedencia, respecto de la queja dentro del expediente **CNHJ-QROO-469/2026**, al tener por actualizada la litispendencia, en relación con el expediente **CNHJ-QROO-286/2026 Y ACUMULADO**.
8. **Presentación del medio de impugnación.** El seis de agosto, la parte actora presentó ante la CNHJ, un Juicio Electoral en contra del acuerdo de improcedencia mencionado en el antecedente siete.

2. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

9. **Reglas de trámite.** El diecisiete de agosto, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, vía mensajería privada, el oficio³ suscrito por la Secretaria de ponencia IV de la CNHJ, mediante el cual remitió la documentación relativa al cumplimiento de las reglas de trámite del presente medio de impugnación, así como las constancias que integran el expediente respectivo.
10. **Registro y turno.** El dieciocho de agosto, el Magistrado Presidente, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **JE/046/2026**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Thalía Hernández Robledo, en estricta observancia al orden de turno.
11. **Auto de admisión y cierre.** El veintiuno de agosto, al estimarse satisfechos los requisitos legales, se admitió a trámite la queja y, posteriormente se declaró cerrada la instrucción, al no existir diligencias pendientes por desahogar.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

12. Este Tribunal Electoral, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de una determinación emitida por la CNHJ de morena, con motivo de una controversia de naturaleza intrapartidista.

³ CNHJ-SP-172-2026

13. En el caso, la parte actora impugna el acuerdo emitido por la CNHJ de morena, en el expediente CNHJ-QROO-469/2026, mediante el cual determinó la improcedencia de las quejas promovidas, al estimar que se actualizaba la figura de litispendencia respecto del diverso expediente CNHJ-QROO-286/2026 Y ACUMULADO.
14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 del Reglamento Interno del Tribunal, y el *“ACUERDO GENERAL QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA LA DENOMINACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO ADMITAN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS JUICIOS O RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”*⁴, de fecha diez de enero de dos mil veintidós.

2. Cuestión previa

15. Durante la sustanciación del juicio se incorporó diversa documentación relacionada con una manifestación de desistimiento atribuida a la parte actora. Por tanto, antes de examinar la causal de improcedencia, corresponde determinar si dicha comunicación produce efectos en el presente expediente.
16. Este Tribunal considera que no debe reconocérsele eficacia procesal, porque no existe una manifestación cierta, actual e inequívoca de la parte actora dirigida a abandonar el JE/046/2026.
17. El artículo 32, fracción I, de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento cuando la parte promovente se desista expresamente por escrito. Dado que el desistimiento implica abandonar la instancia y concluir el medio de impugnación sin resolver la controversia, la voluntad correspondiente debe encontrarse plenamente acreditada y no puede presumirse ni deducirse de manifestaciones cuyo origen o alcance se encuentre controvertido.

⁴ Consultable en http://www.tegroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Enero/resolucion/11_9.pdf

18. Asimismo, conforme al artículo 2 de la Ley de Medios y al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la ratificación permite corroborar que la decisión de desistirse corresponde efectivamente a la voluntad de quien promovió el juicio. Por ello, cuando la parte actora se retracta o manifiesta expresamente su intención de continuar antes de que el desistimiento sea ratificado y produzca efectos, no existe base para concluir anticipadamente el medio de impugnación.
19. En el caso, mediante el oficio CNHJ-SP-219/2026, la CNHJ informó que el veintiocho de agosto recibió por correo electrónico un escrito atribuido a la parte actora, mediante el cual expresaba su intención de desistirse de los procedimientos, quejas y medios de impugnación que se encontraran en trámite, incluso ante este Tribunal.
20. Sin embargo, la propia CNHJ señaló que esa manifestación se encontraba sujeta a ratificación y que estaba realizando el trámite correspondiente. Además, el escrito fue formulado de manera general y no identificó expresamente el JE/046/2026. Por ello, las constancias remitidas no acreditaban, por sí mismas, una decisión definitiva de abandonar este juicio.
21. Posteriormente, el cuatro de septiembre, -mediante correo electrónico- antes de que existiera una ratificación o determinación jurisdiccional que reconociera efectos a esa manifestación, la parte actora remitió escritos dirigidos a la CNHJ y a este Tribunal. En ellos manifestó que no ratificaba el desistimiento que se le atribuía y expresó su voluntad de que continuaran los procedimientos y medios de impugnación promovidos.
22. En el escrito dirigido a este órgano jurisdiccional individualizó expresamente el JE/046/2026 entre los asuntos respecto de los cuales solicitó que continuaran su trámite y resolución. Esa manifestación resulta específica y directamente relacionada con este expediente, a diferencia de la remitida inicialmente a la CNHJ.
23. Mediante auto⁵, este Tribunal solicitó al promovente para que presentara los

⁵ De fecha de siete de septiembre.

originales de su escrito donde no ratificaba el desistimiento. En cumplimiento a dicho requerimiento, el once de septiembre, el promovente presentó ante la oficialía de partes las constancias originales de los escritos de referencia, con lo cual se tuvo por atendido el requerimiento formulado.

24. De lo anterior, este apartado no se utiliza para iniciar un nuevo medio de impugnación o modificar la controversia, sino para determinar si existe la voluntad cierta e inequívoca indispensable para concluir anticipadamente este juicio. En ese sentido, su contenido resulta suficiente para descartar que el desistimiento atribuido a la parte actora pueda considerarse ratificado.
25. Tampoco corresponde determinar en esta sentencia la autenticidad o autoría de la comunicación remitida el veintiocho de agosto. El análisis se limita a establecer sus posibles efectos procesales en este expediente y, para ello, basta advertir que la manifestación fue controvertida expresamente, no fue ratificada y, antes de que se le reconociera algún efecto, la parte actora individualizó este juicio y manifestó su intención de continuarlo.
26. En consecuencia, **no ha lugar a tener por desistida a la parte actora** ni a concluir el presente juicio con motivo de dicha comunicación. Superada esta cuestión, corresponde examinar la causal de improcedencia derivada del cambio de situación jurídica.

3. Procedencia.

27. **Causales de Improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, y la autoridad responsable no hizo valer causal alguna, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.
28. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios y de los acuerdos de admisión y cierre de instrucción, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1.- Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

29. De la lectura realizada al escrito de demanda, se desprende que la **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque el Acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ de morena y, en consecuencia, se le ordene emitir una nueva determinación, al considerar que no se actualiza la figura de litispendencia.
30. De igual manera, solicita que se lleve a cabo un análisis y valoración integral de los hechos denunciados en las quejas, pues sostiene que estos ocurrieron en circunstancias diversas de tiempo, modo y lugar.
31. Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio, la CNHJ vulneró su derecho de acceso a la justicia, así como de los principios de exhaustividad, debida fundamentación y motivación, al considerar que la Comisión omitió realizar un análisis minucioso de los hechos denunciados en las quejas. Y considera que, dicha omisión impidió una tutela judicial efectiva y sin justificación jurídica la determinación impugnada.
32. **Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora hace valer **dos motivos de agravios** que versan esencialmente en:

-AGRAVIO PRIMERO: Violación al artículo 17 de la Constitución Federal

33. Señala que le causa agravio el acuerdo impugnado, al vulnerar su derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, previsto en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal, al omitir el estudio de la causa de pedir planteada en las quejas presentadas, así como determinar indebidamente su improcedencia, bajo la premisa de que se actualizaba la figura de litispendencia respecto de los expedientes **CNHJ-QROO-286/2026 Y ACUMULADO**.
34. Refiere que, conforme a lo señalado por la propia autoridad y al precedente **SUP-JDC-304/2018**, el primer presupuesto para la actualización de la litispendencia exige que los mismos actos sean reclamados en dos

procedimientos simultáneos. Sin embargo, sostiene que, en el caso, los actos denunciados en cada expediente son distintos, pues se trata de eventos celebrados en diferentes fechas, ante públicos diversos y en contextos distintos.

35. Asimismo, sostiene que los hechos son distintos en fecha, en evento, en naturaleza y en medio de difusión. Los hechos del expediente CNHJ-QROO-469/2026, son posteriores en el tiempo a la presentación de la queja CNHJ-QROO-286/2026, lo que hace materialmente imposible que ambas quejas versen sobre los mismos hechos, asimismo los eventos tienen naturaleza diferente, el expediente CNHJ-QROO-286/2026 involucra una reunión político-partidaria con referentes de “Morena sí”, mientras que del expediente CNHJ-QROO-469/2026, involucra una reunión gremial con taxistas en acompañamiento de la Presidenta Municipal de Felipe Carrillo Puerto.
36. Finalmente, menciona que la autoridad **confundió las figuras jurídicas de litispendencia y acumulación**, al considerar como causal de improcedencia una circunstancia que, en todo caso, podría dar lugar a la acumulación de los asuntos por existir conexidad en la causa o coincidencia en los hechos denunciados.
37. Por tanto, considera que la determinación impugnada evidencia una falta de exhaustividad por parte de la CNHJ de Morena, al no analizar de manera individual las circunstancias de cada queja antes de determinar su improcedencia.

-AGRAVIO SEGUNDO: Uso del error judicial.

38. El actor refiere que la autoridad responsable emitió el acuerdo de improcedencia a partir de una indebida actualización de la figura de la litispendencia. Si bien existe identidad entre el quejoso y el denunciado, no ocurre lo mismo respecto del objeto de las quejas, pues los hechos denunciados corresponden a publicaciones distintas en la red social Facebook realizadas en fechas diferentes. En consecuencia, al no existir identidad en el objeto, **no se configura la litispendencia**.

39. Finalmente, cita un precedente que establece que, aun cuando exista coincidencia entre los sujetos involucrados y las cuestiones a dilucidar, ello no implica necesariamente la actualización de la litispendencia, cuando el objeto y las razones de disenso son sustancialmente distintos. En ese sentido, sostiene que no le asiste la razón a la autoridad responsable al considerar actualizada dicha causal de improcedencia.

2. Consideraciones de la responsable.

-Acuerdo impugnado.

40. En el acuerdo impugnado, la CNHJ determinó que la queja era improcedente, con fundamento en el artículo 22, inciso e), fracción I, de su Reglamento, al considerar que se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos, argumentando que la controversia planteada ya es objeto de conocimiento en diversos procedimientos previamente instaurados ante la Comisión, por lo que se presenta la figura litispendencia.
41. Para sustentar esa decisión, la autoridad responsable señaló que los hechos materia de la denuncia ya habían sido planteados por la parte actora en contra de las mismas personas denunciadas, y que las respectivas quejas fueron admitidas mediante el acuerdo dictado en el expediente CNHJ-QROO-286/2026 y ACUMULADO, emitido el veinticinco y notificado el veintiséis de mayo del presente año.
42. La responsable señaló que la litispendencia tiene por objeto evitar la tramitación simultánea de procedimientos que versen sobre una misma controversia y, con ello, prevenir el dictado de resoluciones contradictorias. Al respecto, precisó que dicha figura se actualiza cuando existe identidad sustancial entre las partes, los hechos y la pretensión, y se encuentra pendiente de resolución un procedimiento previamente instaurado.
43. En ese contexto, la autoridad responsable consideró que se actualizaba dicha identidad, toda vez que el promovente y las personas denunciadas coincidían en ambos procedimientos. Asimismo, estimó que los hechos denunciados guardaban una relación sustancial con aquellos analizados en el expediente antes referido y que la pretensión también era coincidente, pues en ambos

casos se solicitaba que la CNHJ determinara la existencia de infracciones consistentes en la realización de eventos masivos, derivadas de las mismas conductas atribuidas a las personas denunciadas.

44. A partir de ello, sostuvo que admitir la nueva queja generaría una duplicidad en la actividad jurisdiccional y el riesgo de emitir determinaciones contradictorias, en perjuicio de los principios de certeza, seguridad jurídica y economía procesal.
45. Para apoyar su determinación, citó lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-304/2018 y acumulados, respecto de la finalidad y los requisitos de la litispendencia.
46. Finalmente, concluyó que la pretensión era jurídicamente inalcanzable, al encontrarse sometida al conocimiento de la propia Comisión en un procedimiento pendiente de resolución. Por ello, declaró improcedente la queja y ordenó archivar el expediente como total y definitivamente concluido, una vez que el acuerdo quedara firme.

IV. LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

47. La **controversia jurídica** consiste en determinar si el acuerdo mediante el cual se declararon improcedentes las quejas se encuentra debidamente fundado y motivado, o si, como lo sostiene la parte actora, la CNHJ actualizó indebidamente la figura procesal de la litispendencia respecto de los expedientes **CNHJ-QROO-286/2026 Y ACUMULADO** y **CNHJ-QROO-469/2026**.
48. En particular, deberá verificarse si al momento de emitir el acuerdo impugnado se encontraban satisfechos los elementos de la litispendencia y, por tanto, resultaba jurídicamente procedente declarar la improcedencia de las quejas, o si las particularidades de ambos procedimientos impedían configurar dicha figura y, en consecuencia, la determinación adoptada por la autoridad responsable no se encuentra ajustada a Derecho.

49. Por cuestión de método, los agravios se analizarán **de manera conjunta**, al encontrarse estrechamente vinculados y sustentarse en una misma premisa: que la autoridad responsable declaró improcedente las quejas dentro del expediente **CNHJ-QROO-469/2026**, por considerar actualizada la litispendencia, sin realizar un análisis integral de las diferencias entre los hechos denunciados en ambos expedientes.
50. Para ello, en **primer término**, se precisarán los presupuestos de la litispendencia y, posteriormente, se compararán los elementos relevantes de ambos procedimientos, atendiendo a los **sujetos, hechos, objeto y pretensión**. A partir de ello, se establecerá si existe identidad sustancial entre las controversias o, en su caso, si las coincidencias advertidas únicamente permiten tener por actualizada una relación de conexidad.
51. El estudio se circunscribirá a verificar la legalidad del acuerdo impugnado, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas ni sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.
52. Sin que la metodología adoptada para el estudio de los agravios cause perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean atendidos de manera exhaustiva, con independencia del orden o la forma en que sean analizados. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.
53. En el caso, a fin de pronunciarse en relación con los motivos de agravios hechos valer, se considera oportuno pronunciarse con el marco jurídico de las garantías constitucionales que la parte actora considera vulneradas.

1.Marco normativo.

• De Justicia intrapartidista y potestad disciplinaria
El artículo 41, base I, de la Constitución Federal reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público y establece que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos previstos por la Constitución y la ley. En ese sentido, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos reconoce su facultad de definir su

organización y funcionamiento interno, de conformidad con la Constitución, la propia Ley, sus estatutos y reglamentos.

No obstante, dicha facultad de autoorganización y autodeterminación debe ejercerse en armonía con los derechos de su militancia. Para ello, los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46 y 47 de la citada Ley establecen la obligación de contar con órganos de justicia interna que resuelvan las controversias partidistas con independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad, así como la posibilidad de que, una vez agotados los medios intrapartidistas, las personas afiliadas acudan ante la autoridad jurisdiccional competente.

Asimismo, el artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que el sistema de justicia interna deberá garantizar plazos ciertos, respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y mecanismos eficaces para restituir a las personas afiliadas en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Por su parte, el artículo 39, numeral 1, inciso m), de la misma Ley establece que los estatutos deberán prever las sanciones aplicables a quienes infrinjan las disposiciones internas, así como procedimientos que garanticen los derechos de audiencia y defensa y la debida fundamentación y motivación de las determinaciones. En concordancia con ello, la Sala Superior⁶ ha sostenido que los procedimientos disciplinarios partidistas deben establecer previamente las conductas sancionables, las sanciones aplicables y los órganos competentes para imponerlas, con respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.

De lo anterior se desprende que, si bien los partidos políticos cuentan con autonomía para regular su organización y disciplina interna, el ejercicio de esa potestad se encuentra sujeto a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. En consecuencia, sus órganos de justicia deben actuar dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme a las reglas y procedimientos establecidos en su normativa interna, garantizando en todo momento el acceso efectivo a la justicia intrapartidista.

• **Exhaustividad, fundamentación y motivación**

El artículo 16 de la Constitución Federal establece que todo acto que implique una afectación a la esfera jurídica de las personas debe provenir de una autoridad competente y encontrarse **debidamente fundado y motivado**.

La **fundamentación** consiste en expresar con precisión las disposiciones jurídicas aplicables al caso, mientras que la motivación exige señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para emitir la determinación.

⁶Jurisprudencia 3/2005, de rubro: “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

Además, debe existir correspondencia entre los motivos expresados y las normas invocadas, de manera que el caso concreto actualice la hipótesis normativa aplicada⁷.

La finalidad de esa exigencia es que la persona afectada conozca las razones jurídicas y fácticas que sustentan la decisión, de modo que pueda comprenderla y, en su caso, controvertirla eficazmente⁸.

La fundamentación y motivación son indebidas cuando la autoridad expresa las disposiciones y razones en las que sustenta su decisión, pero éstas no corresponden con las circunstancias del caso o no justifican que los hechos actualicen la hipótesis normativa invocada⁹.

Por otra parte, el artículo 17 de la Constitución Federal reconoce el derecho a una impartición de **justicia completa**. En materia electoral, ese mandato se concreta, entre otros aspectos, mediante el principio de exhaustividad, conforme al cual las autoridades deben estudiar íntegramente las cuestiones sometidas a su conocimiento¹⁰.

La Sala Superior ha establecido que dicho principio impone el deber de analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo de sus pretensiones y, tratándose de una resolución de primera o única instancia, pronunciarse sobre los hechos que integran la causa de pedir y valorar los medios de prueba aportados legalmente¹¹.

Sin embargo, ese deber presupone que se encuentren satisfechos los requisitos procesales y las condiciones necesarias para examinar el fondo de la controversia. Por ello, cuando se actualice alguna causa que jurídicamente impida ese análisis, la autoridad deberá exponer las razones y fundamentos que la sustentan, sin que se encuentre obligada a pronunciarse sobre la existencia de las conductas denunciadas¹².

De esta manera, una determinación cumple con los principios de **exhaustividad, fundamentación y motivación** cuando examina los planteamientos necesarios para resolver la cuestión sometida a su conocimiento, identifica las normas aplicables y expresa las razones por las que éstas conducen a la consecuencia jurídica adoptada.

V. ESTUDIO DE FONDO.

1. Decisión.

⁷Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN", registro digital 1011558.

⁸Jurisprudencia I.4o.A. J/43, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN", registro digital 175082.

⁹Jurisprudencia VI.2o. J/123, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA", registro digital 194798.

¹⁰Jurisprudencia 43/2002, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 51

¹¹Jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17

¹²Ibidem.

66. Este Tribunal considera **fundado** el planteamiento central de la parte actora, consistente en que la autoridad responsable actualizó indebidamente la litispendencia y, con base en ello, declaró improcedentes las quejas; por tanto, procede **revocar el acuerdo impugnado**, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.
67. Si bien en ambos procedimientos existe coincidencia respecto de la parte promovente, de las personas denunciadas y de las infracciones atribuidas, de la comparación de las quejas se advierte que las conductas no corresponden a un mismo acontecimiento, pues ocurrieron en fechas y contextos distintos y se sustentaron en publicaciones diversas.
68. En esas condiciones, las coincidencias advertidas entre ambos procedimientos no permiten establecer la identidad sustancial necesaria para considerar que se está ante una misma controversia pendiente de resolución.
69. Por tanto, **no se actualiza la litispendencia**, de ahí que no existiera sustento jurídico para declarar la improcedencia de la segunda queja y ordenar su archivo con motivo de dicha figura procesal.

2. Justificación

70. Los agravios, analizados de manera conjunta, **son fundados**, porque la CNHJ actualizó indebidamente la litispendencia y, con base en ello, declaró improcedente las quejas dentro del expediente sin verificar si ambas controversias eran sustancialmente idénticas.
71. El artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la CNHJ establece que una queja será improcedente cuando su **pretensión resulte notoria y evidentemente inalcanzable**. Por tanto, cuando dicha inviabilidad se sustente en la litispendencia, debe acreditarse que existe un procedimiento previo pendiente de resolución ante la propia Comisión y que ambos asuntos versan sobre una misma controversia, de manera que exista identidad sustancial entre los sujetos, hechos, objeto y pretensión.

72. Por su parte, la Sala Superior¹³ ha sostenido que la **litispendencia** se presenta cuando se tramitan simultáneamente dos o más procedimientos cuyos elementos esenciales son los mismos o se refieren al mismo objeto. Por tanto, presupone la existencia de una controversia previa, todavía pendiente de resolución, en la que ya se encuentra planteada la misma cuestión o pretensión que se formula en un procedimiento posterior.
73. Su finalidad es evitar la duplicidad de procedimientos sobre una misma controversia, así como el empleo innecesario de recursos y el posible dictado de resoluciones contradictorias.
74. Por ello, para que se actualice se requieren los siguientes elementos:
- a) **Que se controviertan los mismos actos o hechos;**
 - b) **Que ambos procedimientos se encuentren pendientes de resolución, y;**
 - c) **Que exista identidad entre las partes.**
75. Tratándose de procedimientos de queja, esos requisitos deben examinarse atendiendo a la naturaleza y finalidad, de manera que la identidad entre dos asuntos no puede establecerse únicamente a partir de coincidencias generales.
76. Así, la identidad de partes supone que coincidan la persona quejosa y las personas denunciadas; mientras que la identidad objetiva exige que ambas quejas se sustenten en los mismos hechos concretos y tengan por objeto el análisis de una misma conducta, a partir de una causa común. En términos generales, ello implica verificar la concurrencia de identidad en los sujetos, el objeto y la causa.
77. En la misma línea, el Pleno de la SCJN ha realizado una distinción entre las figuras de **litispendencia y conexidad**, al señalar que, mientras la primera exige una identidad sustancial entre las controversias, la segunda se actualiza cuando, aun sin existir esa identidad, los asuntos comparten determinados elementos que los vinculan entre sí.¹⁴

¹³Véanse las sentencias SUP-JDC-304/2018 y acumulados, SUP-JDC-1528/2007, SUP-JRC-83/2011, y ST-JRC-22/2013.

¹⁴Jurisprudencia P./J. 9/2019 (10a.), de rubro: "CONFLICTOS POR LITISPENDENCIA Y ACUMULACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DIFERENCIAS, TRAMITACIÓN Y CONSECUENCIAS", registro digital 2019709, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

78. De esta manera, la existencia de aspectos coincidentes entre dos procedimientos no conduce, por sí misma, a considerar que se trata de una misma controversia, pues para actualizar la litispendencia es necesario que la coincidencia trascienda a los elementos esenciales que conforman la materia del litigio.
79. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que la coincidencia en alguna de las partes y en la cuestión general que se pretende someter a conocimiento de la autoridad puede ser suficiente para advertir una relación de conexidad, pero no necesariamente para configurar la litispendencia cuando el objeto, los hechos o las razones que sustentan cada impugnación son distintos¹⁵. Por tanto, corresponde atender a las **circunstancias particulares de cada procedimiento** y determinar si las coincidencias existentes revelan una verdadera identidad de controversias o si, por el contrario, únicamente evidencian una relación entre asuntos que, aunque vinculados, conservan una materia de impugnación diferentes.
80. De esos criterios se desprende que no basta con que los procedimientos se dirijan contra las mismas personas, invoquen disposiciones semejantes o persigan, en términos generales, la imposición de una sanción.
81. **La litispendencia** se actualiza únicamente cuando existe identidad sustancial entre las controversias, de manera que ambas quejas se sustentan en los mismos hechos concretos, cuestionan las mismas conductas y persiguen la misma consecuencia jurídica. Por el contrario, cuando existen diferencias relevantes en los hechos, el contexto o la conducta específicamente denunciada, no puede considerarse que ambos procedimientos versen sobre una misma controversia, aun cuando compartan determinados elementos.
82. En el caso, la CNHJ consideró actualizada la litispendencia, al advertir que las quejas fueron presentadas por la parte actora en contra de Eugenio Segura Vázquez y Maricarmen Hernández Solís, a quienes se atribuyeron conductas relacionadas con actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y

¹⁵Véase la sentencia SUP-RAP-477/2012 y acumulado.

uso indebido de recursos públicos, vinculadas, de manera general, con la realización de eventos masivos.

83. Sin embargo, la comparación de las constancias evidencia lo siguiente:

Elemento.	CNHJ-QROO-286/2026 Y ACUMULADO.	CNHJ-QROO-469/2026.
Presentación y folio.	Folio: 000774 14 de abril de 2026. Folio: 000804 17 de abril de 2026.	Folio: 001388 28 de mayo de 2026.
Personas involucradas.	Folio: 000774 - Eugenio Segura Vázquez. - Maricarmen Hernández Solís. Folio: 000804 - Eugenio Segura Vázquez. - Maricarmen Hernández Solís.	Folio: 001388 - Eugenio Segura Vázquez. - Maricarmen Hernández Solís.
Publicaciones	Folio: 000774 Una publicación realizada en fecha 11 de abril de 2026. Folio: 000804 Una publicación realizada en fecha 14 de abril de 2026.	Folio: 001388 Dos publicaciones realizadas en fecha 23 de mayo de 2026. (una fotografía y un video en formato reel)
Hechos principales.	Folio: 000774 Reunión de militantes de morena sí “Segundo Piso de la Cuarta Transformación” en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto. Folio: 000804 Publicación relacionada a visita en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto.	Folio: 001388 Consistentes en asambleas informativas con taxistas del Municipio de Felipe Carrillo Puerto.
Contexto.	Encuentro de carácter partidista.	Encuentro de carácter partidista.
Conducta atribuida.	Realización y participación de las personas denunciadas en eventos masivos y supuesto respaldo político al senador denunciado. Además de infracciones: - Actos anticipados de campaña. - Promoción personalizada. - Uso indebido de recursos públicos.	Realización y participación de las personas denunciadas en eventos masivos y supuesto respaldo político al senador denunciado. Además de infracciones: - Actos anticipados de campaña. - Promoción personalizada. - Uso indebido de recursos públicos.
Difusión denunciada.	Publicaciones realizadas en el perfil verificado de la red social del denunciado.	Publicaciones realizadas en el perfil verificado de la red social del denunciado.

Objeto del procedimiento.	El presunto indebido acompañamiento político, en el marco del proceso interno de Morena, que genera un posicionamiento favorable para el Senador denunciado.	El presunto indebido acompañamiento político, en el marco del proceso interno de Morena, que genera un posicionamiento favorable para el Senador denunciado.
---------------------------	--	--

84. Del cuadro comparativo y de la lectura del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable sustentó la actualización de la litispendencia, esencialmente, en la coincidencia de la parte promovente, de las personas denunciadas y de las conductas atribuidas, así como en la referencia general a la realización de eventos masivos. Sin embargo, dicho **análisis resulta insuficiente**, pues se limitó a identificar esos elementos comunes, sin confrontar de manera integral las circunstancias particulares de los hechos denunciados en cada procedimiento.
85. De este modo, las coincidencias advertidas se circunscriben al aspecto subjetivo de la parte promovente y a la coincidencia de las personas denunciadas, así como a determinadas conductas atribuidas de manera general. Tales elementos, por sí solos, no permiten tener por acreditada la identidad sustancial exigida para la configuración de la litispendencia, máxime que, como se analizará a continuación, los hechos materia de cada procedimiento corresponden a acontecimientos distintos, desarrollados en circunstancias de tiempo, modo y contexto diferentes.
86. En efecto, las quejas no se sustentan en los mismos acontecimientos, pues como se aprecia la primera queja se relaciona con actos, partidistas denominado “Segundo Piso de la Cuarta Transformación” en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto y la otra publicación una visita al referido municipio, publicaciones realizadas en distintas fechas.
87. En cambio, la segunda queja se refiere a eventos realizados con posterioridad a aquellos que motivaron la primera, Consistentes en asambleas informativas con taxistas del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, en el mes de mayo.
88. Si bien las publicaciones se realizaron en el municipio de Felipe Carrillo Puerto, ello no implica que se refieran a los mismos hechos o eventos, ni que correspondan a las mismas fotografías. Lo anterior se corrobora con la

información contenida en la tabla que antecede, de la cual se advierte que tampoco son las mismas publicaciones.

89. Esta diferencia no es meramente temporal, pues se trata de acontecimientos concretos y diferenciados, desarrollados en fechas, y contextos distintos, respecto de los cuales se atribuyen conductas que deben ser analizadas de manera independiente. Por ello, no puede sostenerse que ambas quejas tengan como sustento los mismos hechos, aun cuando guarden similitud respecto de las conductas denunciadas o de las personas involucradas.
90. Además, los hechos materia de la segunda queja ocurrieron con posterioridad a la presentación de la primera, circunstancia que permite advertir que se trata de conductas autónomas, cuya existencia y contenido no podían haber sido materia de análisis en el procedimiento previamente iniciado. Por tanto, este elemento temporal refuerza la conclusión de que no existe identidad objetiva entre ambas controversias.
91. La circunstancia de que en ambas quejas se atribuyan infracciones semejantes tampoco genera identidad objetiva. Una misma disposición puede vulnerarse mediante conductas independientes, por lo que la coincidencia en la calificación jurídica propuesta por la parte denunciante no convierte hechos distintos en una sola controversia.
92. Por tanto, este Tribunal considera que no se actualiza la litispendencia, pues la autoridad responsable no acreditó la existencia de una identidad sustancial entre las controversias sometidas a su conocimiento. Si bien ambos procedimientos guardan determinados elementos en común entre ellos, la participación de las personas denunciadas y la referencia a la realización de eventos masivos, ello no permite concluir que se trate de los mismos hechos ni de una misma conducta concretamente analizada.
93. En particular, los hechos materia de la segunda queja son posteriores a los que motivaron la primera y se refiere a un evento distinto, desarrollado en fecha, lugar y circunstancia particular que debía ser examinado de manera individual.

94. El caso de que en ellos participe una misma persona o que puedan presentar características semejantes no lo convierte, por ese solo hecho, en acontecimientos idénticos ni permite tener por satisfecha la identidad objetiva requerida para actualizar la litispendencia.
95. No obstante, del acuerdo impugnado no se advierte que la autoridad responsable hubiera realizado ese ejercicio de comparación. Su análisis se limitó, esencialmente, a señalar la coincidencia de la parte promovente, de las personas denunciadas y de la conducta general relacionada con la realización de eventos masivos, sin contrastar las circunstancias específicas de cada queja, particularmente los hechos denunciados, las fechas, los lugares, el contexto y las publicaciones que les dieron sustento.
96. Esa omisión resulta relevante, porque la determinación de improcedencia por litispendencia exigía justificar por qué las coincidencias advertidas eran suficientes para considerar que ambos procedimientos versaban sobre una misma controversia. Al no realizar ese análisis y limitarse a una comparación general de los elementos comunes, la autoridad responsable tuvo por configurada una figura procesal cuyos presupuestos no fueron debidamente acreditados.
97. En todo caso, si la autoridad responsable estimaba que existían elementos comunes entre ambos procedimientos que justificaban su tratamiento conjunto, ello podía dar lugar al análisis de una eventual relación de conexidad y, de ser jurídicamente procedente conforme a la normativa aplicable, a la acumulación de los asuntos; sin embargo, esa posible relación entre los procedimientos no podía equipararse, sin mayor justificación, a la existencia de litispendencia.
98. Por ello, al no existir identidad entre las controversias y haberse sustentado la improcedencia en una apreciación general de coincidencias, sin un análisis de las particularidades de los hechos denunciados en cada expediente, la determinación de la CNHJ no se encuentra debidamente fundada y motivada.
99. Por otro lado, tampoco resulta aplicable, en los términos sostenidos por la responsable, lo resuelto en el expediente SUP-JDC-304/2018 y acumulados. En ese asunto, aunque no existía identidad formal absoluta entre los actos y las

partes, la cuestión sustancial consistía en determinar la validez de los registros y cancelaciones de candidaturas -un mismo objeto material- derivados de una misma controversia sobre el cumplimiento de la paridad de género.

100. En el caso, a diferencia del precedente citado, no existe identidad objetiva entre las quejas, pues éstas no derivan de un mismo acontecimiento ni someten a consideración de la CNHJ una misma conducta. Del cuadro comparativo se advierte que cada procedimiento se sustenta en publicaciones y eventos distintos, realizados en fechas y circunstancias diversas, por lo que las conductas denunciadas requieren un análisis específico respecto de cada hecho.
101. De tal forma, que la materia de la segunda queja no queda comprendida en la primera. Aun si la CNHJ emitiera una determinación respecto de los hechos denunciados inicialmente, ésta no podría tener por analizadas ni resueltas las conductas vinculadas con las publicaciones y eventos posteriores que fueron materia de la segunda queja, de ahí que ambos procedimientos conserven una materia de análisis propia y diferente, circunstancia que impide considerar que exista una misma controversia pendiente de resolución y, por tanto, que se configure la litispendencia.
102. Por último, no procede la solicitud de la parte actora para que este Tribunal resuelva la queja en plenitud de jurisdicción. La Sala Superior ha establecido que esa facultad permite sustituir a la autoridad responsable en aquello que debió realizar, con la finalidad de otorgar una reparación total e inmediata. Sin embargo, la plenitud de jurisdicción opera, en principio, cuando la irregularidad puede corregirse mediante la aplicación del Derecho y no están pendientes actuaciones materiales que, por disposición normativa, corresponda realizar a la autoridad de origen .
103. En cambio, cuando todavía deben desarrollarse aspectos sustanciales de la instrucción, lo procedente es devolver el asunto al órgano competente. La sustitución únicamente se justifica si las actuaciones pendientes son de realización accesible y existe un apremio derivado de los tiempos electorales que haga indispensable una decisión inmediata.

104. En el caso, la CNHJ se limitó a declarar improcedente la queja por litispendencia. Por ello, no ha examinado la posible existencia de alguna otra causa de improcedencia, ni ha admitido o sustanciado el procedimiento, ni se ha pronunciado sobre las medidas cautelares solicitadas. Tales actuaciones corresponden inicialmente al órgano de justicia partidista.
105. Además, no se advierte alguna circunstancia vinculada con algún proceso electoral que haga indispensable que este Tribunal sustituya a la responsable o permita considerar que el reenvío tornaría irreparable la vulneración alegada. Por tanto, no procede resolver en plenitud de jurisdicción.
106. Por todo lo expuesto, se determina que la CNHJ aplicó incorrectamente la figura de litispendencia y motivó indebidamente la improcedencia. Por tanto, procede revocar el Acuerdo impugnado, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas ni sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

3. Efectos

107. Al haber resultado **fundados los agravios**, procede revocar el Acuerdo de improcedencia y dejar sin efectos el archivo del expediente CNHJ-QROO-469/2026.
108. En consecuencia, tomando en consideración que la CNHJ ya cuenta con las constancias necesarias para pronunciarse sobre la queja, deberá emitir, **dentro de los dos días siguientes a la notificación de esta sentencia**, una nueva determinación en la que, de no advertir una diversa causal de improcedencia, la admita y continúe con su sustanciación conforme a Derecho.
109. Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes** y remitir copia certificada de la determinación emitida.
110. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir documentación relacionada con el presente juicio con posterioridad, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.
111. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el Acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena para que dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS